

RAD 2023-00184 - 00 ABRAHAN MATUTE TORRES - RECURSO DE REPOSICION

rosario rodriguez villalobos <rosario-1957@hotmail.com>

Mié 13/09/2023 2:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Guamal <j01prmgualsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (138 KB)

ABRAHAN MATUTE TORRES- RAD 2023-00184-00 - RECURSO DE REPOSICION.pdf;



DOCTORA
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE GUAMAL MAGD
E. _____ S. _____ D. _____

REF: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABRAHAN MATUTE TORRES
RAD: 47-31-84-089-001-2023-00184-00

CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS, abogada en ejercicio, conocida de autos en mi condición de mandataria judicial del demandante de la referencia, con el presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo el recurso de Reposición contra la providencia que Inadmitió la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

Los motivos de disenso con el auto impugnado, son señalados de manera inmediata:

El Art. 375 del del C.G.P., norma que regula el proceso de pertenencia, no establece que la vigencia del certificado especial del Registrador o del Certificado de Libertad o tradición debe ser de Treinta (30) días, como lo indica el numeral primero de la parte Resolutiva del auto impugnado.

En efecto, el numeral quinto de la norma en cita, al señalar las reglas del proceso de pertenencia, dice:

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

(...)

El artículo en cita solamente contiene una obligación clara, expresa y precisa para el Registrador de Instrumentos públicos, cual es la de expedir el certificado en un termino perentorio de quince (15) días, que se entiende son hábiles.

El artículo 72 de la Ley 1579 de 2012 - ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS reza:

VIGENCIA DEL CERTIFICADO. *En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra.*

De lo anterior se desprende que NO se encuentra establecido un término específico de vigencia del certificado de libertad y tradición.

Los arts. 82 y 375 del C.G.P. no indican que el Certificado del IGAC es requisito indispensable para la admisión de la demanda de Pertenencia. Con respecto al IGAC la norma del 375 ibidem solo ordena comunicar a la entidad la existencia del proceso.

Respecto a la exigencia del CERTIFICADO CATASTRAL expedido por el IGAC, contenida en el auto inadmisorio, tenemos que este certificado incluye la información física, económica y jurídica de un predio y sirve para conocer la nomenclatura, propietario o poseedor del mismo, lo que igual se obtiene del Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos. El certificado aludido (IGAC) i contiene el avalúo, área y matrícula lo que también se desprende del Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Guamal Magdalena, que informa la Cédula Catastral, el área y el avalúo del predio pretendido en esta demanda, de manera que se cumplió cabalmente con el requisito del avalúo del predio, para admisión de demanda.

El hecho de que la suscrita haya señalado equivocadamente una ley, lo que se debió a un lapsus en su escritura, no puede ser causal de inadmisión de la demanda promotora del proceso como lo señala el auto objeto de recurso.

Ese hecho concreto resulta intrascendente, ya que su señoría al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, lo hará con base en las normas jurídicas aplicables a este caso concreto y en las pruebas legalmente recaudadas.

A menos que el señalamiento obedezca al convencimiento de que la suscrita trato de mala fe de hacer incurrir en un error a la Juzgadora, y en ese evento debe probarse la situación por el Despacho.

Aquí debo señalar que en mis actuaciones ante los despachos judiciales siempre ha imperado la buena fe y que el error resaltado en el auto de marras fue producto de una falla en la transcripción del documento. Los humanos no somos perfectos, ya que la perfección no existe, de lo que podemos señalar que errar es implícito del ser humano.

En este proceso, se pretende la pertenencia de un inmueble, por parte del demandante quien ha poseído el inmueble que pretende usucapir por un termino superior a doce (12) años, excediendo el tiempo señalado en la ley para pretender ese derecho. No estamos en presencia de un proceso de sucesión, o de filiación natural o de alimentos, para que el registro civil de defunción o de nacimiento sea requisito indispensable para la admisión de una demanda.

Huelga decir, que en los hechos y pretensiones de la demanda fue señalado con claridad meridiana, que mi mandante PRETENDE adquirir el inmueble determinado e individualizado, por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. Y es su posesión por el termino indicado en el libelo, lo que debe ser objeto de prueba en esta litis.

Se solicito la prueba testimonial y se indicó expresamente que los testigos no tienen correo electrónico, pero que la suscrita se obliga a llevarlo al Despacho cuando Usted lo requiera. De esto se desprende que carece de fundamento el requerimiento que a este respecto tiene el auto recurrido.

Si los señalados no tienen correo electrónico, no puedo aportarlo con la demanda. Además, para que esta circunstancia no sea objeto de traba alguna en el proceso, me comprometí a llevarlos al Despacho cuando sean requeridos.

Mi dirección de correo electrónico reposa en la demanda y es ampliamente conocido por el Despacho ya que a este llegan todas las comunicaciones que emanan de los distintos procesos que adelanto en el Juzgado.

Puedo señalar que desde hace más de tres (03) años no llega a mi dirección física: Calle 10 No. 4-143 de Guamal Magdalena o Carrera 13 No.28-17 Edificio La Capilla Uno - Apto 311 B, Barrio Bavaria de la ciudad de Santa Marta, un oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal

Magdalena, o de cualquier otro Despacho Judicial donde funjo como mandataria judicial de mis acudidos. Todas las comunicaciones, por efecto de la virtualidad que rige los procesos judiciales, llegan a mi correo electrónico: rosario-1957@hotmail.com del Registro Único de abogado.

Inadmitir una demanda por falta de la dirección física de las partes, cuando se aporta la dirección del buzón electrónico, es pecar de exceso de requisitos, lo que puede contener negación de justicia por parte de un Despacho judicial

Lo anteriormente señalado, sirve de fundamento a la siguiente

PETICION.

Que el Despacho REVOQUE el auto objeto de recurso horizontal, y en consecuencia a esta decisión, proceda a ADMITIR la demanda promotora de este proceso.

En espera de que el Despacho acceda a lo solicitado, me suscribo

De la señora Juez, Atentamente.



CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS
C.C. No. 22.578.084 de Pto Col. Atl
T.P. No. 42.257 C.S.J.